



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante “Banco Central”), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante “Consejo”); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo, CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Tercera Resolución, R-CNMV-2023-03-MV**, adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

**“TERCERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE
FECHA SIETE (07) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
R-CNMV-2023-03-MV.**

REFERENCIA: Aprobación del Reglamento de Sociedades Proveedoras de Precios.

RESULTA:

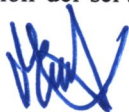
Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023), el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante “superintendente”) elevó al conocimiento y ponderación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”), el proyecto de Reglamento de Sociedades Proveedoras de Precios (en lo adelante “proyecto de Reglamento”).

Que conforme a las facultades que la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), y el Reglamento Interno del Consejo, adoptado por este organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, dictada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante “Reglamento Interno del Consejo”); el Consejo, sesionando válidamente previa convocatoria, tiene a bien exponer lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “Superintendencia”) está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente.
2. Que la referida ley, en la parte capital de su artículo 13, establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.

3. Que, aunado a lo anterior, el numeral 5 del citado artículo 13 confiere al Consejo la atribución de “[d]ictar, a propuesta del Superintendente, los reglamentos de aplicación de esta ley”.
4. Que, de igual manera, el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 reitera que “[e]l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley.”
5. Que el párrafo I de dicho artículo añade que “[e]n el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Consejo y la Superintendencia observarán los principios de legalidad y las reglas de consulta pública, participación y transparencia contenidos en la Constitución de la República y las leyes vigentes”.
6. Que el artículo 4 de la precitada Ley núm. 249-17 establece que el mercado de valores se regirá con estricto apego a la Constitución de la República, a lo prescrito en dicha ley y en los reglamentos y resoluciones que dicte el Consejo y la Superintendencia, en el área de sus respectivas competencias; siendo de aplicación supletoria, en los asuntos no previstos específicamente en las anteriores normas, las disposiciones generales del derecho administrativo, la legislación societaria, comercial, monetaria y financiera, de fideicomiso, el derecho común y los usos mercantiles, en el orden citado.
7. Que es de resaltarse que el artículo 2 de la Ley núm. 249-17 revela que las disposiciones contenidas en dicho estatuto se aplican a todas las personas físicas y jurídicas que realicen actividades, operaciones y transacciones en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública que se oferten o negocien en el territorio nacional.
8. Que, paralelamente, en el párrafo del artículo antes referido se establece que “[l]as personas físicas y jurídicas que realicen cualesquiera de las actividades o servicios previstos en esta ley, estarán sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia del Mercado de Valores, en lo relativo al ejercicio de esas actividades o servicios mencionados.”
9. Que conforme al artículo 3, numeral 33, de la mencionada Ley núm. 249-17, participante del mercado de valores “[e]s la persona física o jurídica, inscrita en el Registro del Mercado de Valores y regulada por la Superintendencia del Mercado de Valores”.
10. Que, a este respecto, el artículo 36 de la mencionada ley establece que “[l]a Superintendencia tendrá un Registro a disposición del público, que podrá ser electrónico, y en él se inscribirán las personas físicas y jurídicas que participen en el mercado de valores, así como la información pública respecto de los valores inscritos en el Registro y de los participantes del mercado de valores regulados por esta ley.”
11. Que la Ley núm. 249-17 establece, en su artículo 196, que las sociedades proveedoras de precios “tienen como objeto la prestación del servicio de cálculo, determinación de los precios y tasas de valuación de valores.”



12. Que, a su vez, el artículo 198 de la misma pieza establece las siguientes las funciones para las sociedades proveedoras de precios, a saber: “1) Brindar el servicio de cálculo de índice y de métricas de riesgos y capacitaciones relacionadas a la valuación de valores. 2) Determinar las tasas de rendimiento de instrumentos de renta variable, y 3) Otras que se determinen reglamentariamente.”
13. Que, por su parte, el artículo 197 de la Ley núm. 249-17 establece que, previo a su funcionamiento, las sociedades proveedoras de precios deberán solicitar su inscripción en el Registro y cumplir los requisitos que se establezcan reglamentariamente.
14. Que, en adición a lo anterior, el artículo 198, párrafo, de la Ley núm. 249-17, indica que “[n]o se considerará como suministro de precios, la transmisión exclusiva o difusión de cualquier tipo de precios respecto de valores o índices, por medios electrónicos, de telecomunicaciones o impresos, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean sociedades proveedoras de precios inscritas en el Registro.”
15. Que, asimismo, de la lectura de los artículos 199, 200 y 201 de la Ley núm. 249-17 se desprende que, reglamentariamente, habrían de establecerse las directrices para la implementación de metodologías de valuación, así como los lineamientos para la conformación del comité de valuación, y la determinación de otros valores que se valorarán.
16. Que, en tal sentido, resulta fundamental la existencia de un reglamento que disponga las disposiciones aplicables para el funcionamiento de las sociedades proveedoras de precios.
17. Que mediante comunicación recibida en la Secretaría del Consejo en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023), el señor superintendente elevó al conocimiento y aprobación del este órgano colegiado el proyecto de Reglamento.
18. Que la indicada misiva manifiesta que, en cumplimiento con el ordenamiento jurídico vigente aplicable, el proyecto de Reglamento fue sometido a consulta pública desde el ocho (8) de agosto hasta el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), inclusive.
19. Que de los documentos que acompañan la comunicación del señor superintendente se destaca que, fruto del referido proceso consultivo, fueron recibidos comentarios de: la Asociación Dominicana de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Inc. (ADOSAFI), la Asociación Dominicana de Puestos de Bolsa, Inc. (APB), RDVAL - Proveedor de Precios, S.A., CEVALDOM - Depósito Centralizado de Valores S.A., así como Bolsa y Mercados de Valores de la República Dominicana, S.A. (BVRD).
20. Que de las piezas que componen el expediente se resalta una matriz que recoge las observaciones presentadas, analizadas y respondidas por el equipo técnico de la Superintendencia; celebrándose, de manera posterior, como parte del procedimiento administrativo y en atención a los principios de transparencia y participación, mesas de trabajo virtuales con los sectores interesados los días diecisiete (17) y dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

FSV

21. Que, asimismo, en los documentos presentados al Consejo se encuentra una relación de los datos relevantes, en la cual se establece que el objeto del proyecto de Reglamento es “[d]esarrollar las disposiciones relativas a los principios, criterios y requisitos que regirán el proceso de autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores de las sociedades proveedoras de precios; así como, su funcionamiento y la contratación y prestación de sus servicios.”
22. Que, entre los datos relevantes expuestos, se explica que el proyecto de Reglamento contempló las siguientes mejoras a partir del proceso de consulta, a saber:
- “
- Se adecua la redacción de Portafolio de Inversión.
 - Se elimina que la evaluación deberá efectuarse de buena fe.
 - Se elimina toda obligatoriedad a los participantes del mercado de valores de realizar debidas diligencias sobre los servicios que ofrecerían las sociedades proveedoras de precios.
 - Se establece un plazo para dar respuesta a la solicitud de modificación de los estatutos sociales ante la Superintendencia.
 - Se establece contenido mínimo de los contratos, dentro de los que se encuentran:
 - a. Mecanismos alternos para obtener recibir los servicios en caso de no disponibilidad de la plataforma principal.
 - b. Proceso de comunicación del cambio de metodología de valuación.
 - c. Derechos de los clientes.
 - d. Responsabilidad en la que incurrirá la entidad en caso de incumplimiento del contrato.
 - e. Obligación a cargo de la sociedad de comunicar la rectificación de información (ya sea producto de una impugnación o causas distintas. Ej. un incidente que haya afectado la integridad de la información entregada).
 - Se establece el plazo para la conservación de información.
 - Se establece un enfoque en la autoevaluación y la opinión de los clientes como un factor a considerar dentro de dicho mecanismo.
 - Se elimina el requisito dentro del perfil de los integrantes del comité de valuación respecto a la ciudadanía o residencia legal en la República Dominicana de los miembros.
 - Se revisa el quórum mínimo para sesionar del comité de valuación.
 - Se recomienda que el desmonte de los procesos inherentes tercerizados cuente con un plazo de adecuación especial.”
23. Que, en atención a todo lo expuesto precedentemente, observando la opinión favorable del señor superintendente, junto con los informes y documentaciones rendidos por el área técnica de la Superintendencia, este organismo colegiado es de opinión que el proyecto de Reglamento puede ser acogido de manera favorable.

VISTOS:

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación.
- c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).
- d. La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).
- e. El Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).
- f. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, dictado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
- g. El Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).
- h. La comunicación recibida en la Secretaría del Consejo en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2022), suscrita por el señor superintendente, y anexos que cita.
- i. Los demás documentos que integran el expediente.

POR TANTO:

Después de haber estudiado y deliberado sobre la especie, el Consejo, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

RESUELVE:



FSV



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

PRIMERO: APROBAR la versión definitiva del proyecto del Reglamento de Sociedades Proveedoras de Precios; cuyo texto que se transcribe a continuación, conforme el documento sometido por el área técnica de la Superintendencia:

“PROYECTO DE REGLAMENTO DE SOCIEDADES PROVEEDORAS DE PRECIOS”

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. Objeto. Desarrollar las disposiciones relativas a los principios, criterios y requisitos que regirán el proceso de autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores (en lo adelante, el “Registro”) de las sociedades proveedoras de precios, así como su funcionamiento y la contratación y prestación de sus servicios.

Artículo 2. Alcance. El presente Reglamento será de aplicación obligatoria a las sociedades que deseen operar como proveedoras de precios.

Párrafo. De igual forma, será de aplicación a los participantes del mercado de valores y a los patrimonios autónomos inscritos en el Registro que realicen valoración de sus Portafolios de Inversión, en los aspectos correspondientes.

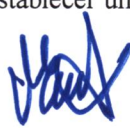
CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 3. Definiciones. En adición a los términos definidos por la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000) (en lo adelante, la “Ley”), para los fines del presente Reglamento, los términos y conceptos que se detallan a continuación tendrán el significado siguiente:

- 1) **Alta Gerencia.** La integran una parte del Personal Clave de Dirección y, en concreto, el gerente general o ejecutivo principal y las personas que reportan directamente a él. Los miembros de la Alta Gerencia son los responsables de planificar, dirigir y controlar las estrategias y las operaciones de la sociedad que han sido previamente aprobadas por el consejo de administración o de gerencia, según aplique.
- 2) **Canal Oficial.** Se refiere a la página web, FTP o cualquier otro medio, a través del cual se publica el Vector o Vectores de Precios por parte de las sociedades proveedoras de precios.

FSU

- 3) **Clientes.** Son las personas físicas o jurídicas, indistintamente de su nacionalidad, que contraten los servicios ofrecidos por una sociedad proveedora de precios.
- 4) **Comité de Valuación.** Es el órgano de apoyo técnico al consejo de administración o de gerencia, según aplique, cuya función principal es proponer y aprobar los proyectos de metodologías de valuación y sus actualizaciones, previo a su expedición por parte de dicho consejo, así como las demás funciones establecidas en este Reglamento.
- 5) **FTP.** Responde a las siglas en inglés de *File Transfer Protocol* (Protocolo de transferencia de datos o archivos), utilizado como Canal Oficial.
- 6) **Gobierno Corporativo.** Conjunto de principios y normas mínimas que rigen el diseño, integración e interacción entre el consejo de administración o de gerencia, la Alta Gerencia, accionistas, empleados, partes vinculadas y otros grupos de interés que procuran gestionar los conflictos, mitigar los riesgos de gestión y lograr un adecuado fortalecimiento de la administración; mejorando la transparencia, las políticas de remuneración de las sociedades proveedoras de precios y la forma como los objetivos de la sociedad son establecidos y alcanzados.
- 7) **Horario de Impugnación.** Es el período establecido en las metodologías de valuación para que los Clientes puedan formular objeciones a la información publicada.
- 8) **Impugnación.** Derecho del que gozan los Clientes para objetar el nivel de precios y tasas que las sociedades proveedoras de precios comunican por medio del Vector o Vectores de Precios.
- 9) **Instrumento Financiero.** Son los instrumentos que son ofrecidos y negociados en el mercado financiero, conformados por activos financieros, instrumentos representativos de pasivos financieros o de patrimonio y los instrumentos derivados.
- 10) **Manual de Metodologías de Valuación.** Documento que debe expedir la sociedad proveedora de precios con el compendio de las metodologías de valuación y de sus modificaciones y que forma parte de la divulgación de éstas.
- 11) **NIIF.** Responde a las siglas en inglés de la Norma Internacional de Información Financiera emitida por la *International Accounting Standards Board* (IASB, por sus siglas en inglés) y sus modificaciones.
- 12) **NIIF 13.** Responde a las siglas en inglés de la Norma Internacional de Información Financiera emitida por la *International Accounting Standards Board* (IASB, por sus siglas en inglés) y sus modificaciones; cuyo objetivo es la definición del Valor Razonable, establecer un marco para su medición y definir la información a revelar sobre dichas mediciones.



- 13) **Personal Clave de Dirección.** Son aquellas personas que tienen autoridad y responsabilidad para planificar, dirigir y controlar las actividades de la entidad, ya sea directa o indirectamente.
- 14) **Portafolio de Inversión.** Conjunto de valores, bienes y demás Instrumentos Financieros o no financieros, de diversa naturaleza y origen, permitidos para la adquisición por los participantes del mercado de valores y de los patrimonios autónomos.
- 15) **Punto de Cierre.** Datos de referencia de un valor antes de cerrar la sesión y que se utilizan para la determinación del Vector o Vectores de Precios. El mismo ocurre en un intervalo de tiempo previo al cierre de transacciones y es seleccionado aleatoriamente de forma diaria por la sociedad proveedora de precios.
- 16) **Sesión Virtual.** Es aquella reunión que se realiza utilizando cualquiera de las tecnologías de información y comunicación asociadas a la red de *internet* que garanticen la posibilidad de una comunicación simultánea entre los asistentes y su expresión mediante documentación o archivos electrónicos, incluyendo el envío de imágenes, sonidos y datos.
- 17) **Valor Razonable.** Es el precio que se recibiría por vender un activo o que se pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado de valores en la fecha de la medición.
- 18) **Vector o Vector de Precios.** Es la serie de valores teóricos que permiten, por medio de tasas efectivas y precios de referencia, una valuación a precios de mercado de cada uno de los Instrumentos Financieros en circulación en un mercado financiero. Se considera preliminar antes de que expire el Horario de Impugnación y será definitivo cuando haya transcurrido ese lapso y se hayan resuelto todas las posibles Impugnaciones.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4. Portafolios de Inversión sujetos a valuación. Los Portafolios de Inversión sujetos a valuación podrán valorarse aplicando los precios obtenidos de una sociedad proveedora de precios autorizada por la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante, la “Superintendencia”).

Artículo 5. Valores sujetos a valuación. Conforme a lo indicado en el artículo 201 de la Ley, podrán valorarse:

- a) Los valores inscritos en el Registro;
- b) Los valores de oferta pública del exterior aptos para ser negociados en mercados secundarios de una jurisdicción reconocida por la Superintendencia; y,
- c) Cualesquiera otros valores que formen parte del Portafolio de Inversión.

Artículo 6. Reglas generales de valuación. Los Portafolios de Inversión sujetos a valuación deberán establecer políticas y procedimientos integrales y documentados para la valuación de sus activos, conforme a lo siguiente:

- a) La valuación obliga a efectuar la estimación diaria del precio de valuación de los Instrumentos Financieros sujetos a valuación;
- b) Los activos mantenidos o empleados por las entidades deberán ser valorados consistentemente, de acuerdo con sus políticas y procedimientos;
- c) Procurar detectar, prevenir y corregir errores de precios;
- d) Identificar las metodologías que se utilizarán para valorar cada tipo de activo en poder de la entidad, sean estos propios o de terceros;
- e) Procurar prevenir los conflictos de interés.

Párrafo I. Los Portafolios de Inversión sujetos a valuación deben revisar periódicamente las políticas y procedimientos de valuación para tratar de garantizar su adecuación continua y su aplicación efectiva.

Párrafo II. Los auditores internos y externos de los participantes del mercado de valores y los patrimonios autónomos con Portafolios de Inversión sujetos a valuación, deberán revisar el proceso de valuación, al menos, anualmente.

TÍTULO II SOCIEDADES PROVEEDORAS DE PRECIOS

CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN Y OBJETO

Artículo 7. Constitución. Las sociedades que deseen fungir como proveedoras de precios deben constituirse como sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada o sociedad anónima simplificada; con apego a las disposiciones de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008) y sus modificaciones (en lo adelante, la “Ley de Sociedades”).

Artículo 8. Denominación. El nombre de la sociedad deberá tener antepuestas o agregadas, según corresponda, la expresión “Sociedad Proveedoras de Precios”, una vez que se encuentre inscrita en el Registro.

Artículo 9. Objeto de la sociedad. Las sociedades proveedoras de precios tendrán como objeto social la prestación del servicio de cálculo, determinación y suministro del Vector o Vectores de Precios para valuación de valores, bienes y demás Instrumentos Financieros o no financieros que conforman un Portafolio de Inversión, en los términos dispuestos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 10. Posibilidad de ofrecer otros servicios. Las sociedades proveedoras de precios podrán desarrollar servicios adicionales a los indicados en el artículo 198 de la Ley y este Reglamento, siempre que correspondan a actividades inherentes o actividades complementarias, de acuerdo a las siguientes definiciones:

- a) Actividades inherentes: son aquellas esenciales a la prestación del servicio de las sociedades proveedoras de precios o a la facilitación de sus operaciones y que, sin su ejecución, afectarían el desarrollo del negocio o se interrumpiría el normal funcionamiento de dichos procesos.
- b) Actividades complementarias: son aquellas que, sin ser actividades inherentes, cumplen simultáneamente con las siguientes características: (1) Su ejecución considere la utilización del mismo tipo de recursos, ya sea humanos, de infraestructura, tecnológicos u otros, que son utilizados para el desarrollo de su objeto social; y, (2) Guarden relación con la naturaleza de la sociedad.

Párrafo I. En caso de que la sociedad proveedora de precios considere el desarrollo de una nueva actividad, deberá previamente remitir para autorización de la Superintendencia la siguiente información:

- a) Objeto de la actividad. Deberá indicar brevemente el objeto de la actividad y la descripción de ésta;
- b) Clasificación de la actividad. Deberán especificarse las características de la actividad que le permiten, a su juicio, catalogar el servicio como inherente o complementario;
- c) Cronograma de implementación. Deberá presentar un cronograma señalando las fechas relevantes consideradas o estimadas para la implementación del nuevo servicio;
- d) Descripción de la actividad. Deberá informar, antes de la puesta en marcha de la actividad, los antecedentes que se refieran a la mecánica de operación de la actividad, los recursos que se utilizarán, una descripción general de los principales procesos, incluyendo el flujograma de procesos correspondiente, las tarifas aplicables y el aporte esperado de los ingresos provenientes de esta actividad a los ingresos totales de la sociedad;
- e) Experiencia internacional. Deberá presentar información acerca de la experiencia internacional de esta actividad en otros mercados, si aplica; y,
- f) Riesgos y controles. Deberá informar, antes de la puesta en marcha de la actividad, los riesgos del servicio y los controles internos respectivos.

Párrafo II. En el caso de actividades inherentes, la información requerida deberá ser remitida únicamente cuando se espera que la nueva actividad genere ingresos para la sociedad.

Párrafo III. El superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante, el “superintendente”) procederá a evaluar y conocerá sobre la solicitud remitida en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día

hábil siguiente a la fecha de la presentación correcta y completa de la información requerida, determinando si la actividad en cuestión puede ser considerada como una actividad complementaria o inherente. Este plazo se suspenderá si se requiere formalmente que se complemente la información presentada, reiniciándose únicamente cuando se adicione la información requerida. No obstante, el superintendente, de oficio, podrá prorrogar dicho plazo por quince (15) días hábiles adicionales, lo cual será notificado a la sociedad.

Párrafo IV. Las sociedades proveedoras de precios deberán tomar las medidas adecuadas para detectar y gestionar los posibles conflictos de interés que puedan surgir en el ejercicio de su actividad principal y con los demás servicios ofrecidos, conforme lo establece el artículo 250 de la Ley.

Artículo 11. Modificaciones a los estatutos sociales. Los estatutos sociales deberán cumplir con los requisitos para el establecimiento de una sociedad proveedora de precios, por lo que cualquier modificación debe contar con la autorización previa de la Superintendencia, la cual contará con un plazo de veinticinco (25) días hábiles para pronunciarse al respecto.

CAPÍTULO II PROCESO DE INSCRIPCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Sección I Autorización para inscripción en el Registro e inicio de operaciones

Artículo 12. Responsabilidad y formalidades de la documentación. Toda solicitud de autorización e inscripción en el Registro deberá estar suscrita por el representante legal de la sociedad o apoderado general o especial constituido para tales fines, el cual deberá proporcionar las informaciones y documentos requeridos en el presente Reglamento, de manera veraz, oportuna, exacta y suficiente. El solicitante es el responsable de la documentación depositada en la Superintendencia.

Párrafo I. La solicitud deberá presentarse mediante formulario disponible en la Superintendencia y en su página web y sus documentos de apoyo deber ser presentados en un (1) ejemplar organizado en el mismo orden en el que se solicita la información y en un respaldo en los medios electrónicos que disponga la Superintendencia.

Párrafo II. Previo a la entrega de la solicitud, el solicitante deberá realizar los pagos relativos al depósito de documentos correspondientes de acuerdo con el Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia (en lo adelante, el “Reglamento de Tarifas”) y adjuntar como constancia de pago una copia digital del respectivo volante de pago.

Artículo 13. Aprobación de la inscripción. La aprobación de la solicitud y la inscripción en el Registro por parte de la Superintendencia estará sujeta a la verificación de cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley y este Reglamento.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'H. Rodríguez', is written over the text of Article 13.Handwritten initials 'FSJ' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

Párrafo I. El superintendente podrá establecer, mediante normas técnicas u operativas, los requisitos mínimos administrativos, tecnológicos y de operación para el mantenimiento de la autorización otorgada, adicionales a los previstos en la Ley y en este Reglamento.

Párrafo II. La inscripción en el Registro se encuentra sujeta al pago previo por dicho concepto acorde a lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas.

Párrafo III. Las autorizaciones otorgadas por la Superintendencia para operar como sociedades proveedoras de precios serán intransferibles, salvo en casos de fusión o cambio de control que sean debidamente autorizados por el superintendente.

Artículo 14. Formalidades de los documentos extranjeros. Todo documento de carácter oficial originado en el extranjero que se presente ante la Superintendencia deberá estar debidamente legalizado por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en ese país.

Párrafo I. En caso de no existir oficina consular dominicana en el país de origen, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana concurrente. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de la Haya, los documentos únicamente deberán estar apostillados.

Párrafo II. Todos los documentos e informaciones redactados en otro idioma deberán ser traducidos al español por un intérprete judicial, antes de ser remitidos a la Superintendencia. En caso de inconsistencia o error, la Superintendencia sólo admitirá la validez del documento en idioma español.

Artículo 15. Proceso de autorización. La solicitud tramitada ante la Superintendencia para inscribirse en el Registro por las sociedades que deseen fungir como proveedoras de precios, se desarrollará en dos (2) fases:

- a) Primera fase: En la cual la Superintendencia evaluará la capacidad legal de la sociedad para actuar como proveedora de precios; y,
- b) Segunda fase: En la cual la Superintendencia evaluará la capacidad operativa de la sociedad para iniciar operaciones.

Párrafo I. Una vez emitida la resolución aprobatoria de la primera fase, la sociedad contará con un plazo de seis (6) meses para cumplir con los requisitos operativos dispuestos en este Reglamento. Este plazo podrá prorrogarse una única vez por seis (6) meses adicionales. La solicitud de prórroga deberá presentarse de manera motivada por el solicitante, por lo menos, veinte (20) días hábiles previo al vencimiento del plazo indicado.

Párrafo II. La autorización de la Superintendencia y la inscripción en el Registro no implica certificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia respecto de la solvencia de las personas físicas o



jurídicas inscritas en el Registro. La información presentada será de exclusiva responsabilidad de quien la presenta.

Artículo 16. Documentación requerida para acreditar la capacidad legal (primera fase). Toda solicitud de autorización e inscripción en el Registro para operar como una sociedad proveedora de precios, se realizará mediante un formulario al cual deberán anexarse los siguientes documentos:

- a) Copia simple del certificado de nombre comercial expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI);
- b) Copia de los estatutos sociales y demás documentos societarios registrados en el Registro Mercantil vía a la Cámara de Comercio y Producción correspondiente en los cuales, según cada caso, se verifique:
 - 1) Que el tipo societario adoptado se corresponde al establecido para autorizar su operación en el mercado;
 - 2) Que el capital social se corresponde con el mínimo fijado por la Ley de Sociedades;
 - 3) Que el objeto social se corresponde al determinado por la Ley y este Reglamento; y,
 - 4) Que el ejercicio social inicia el primero (1ero) de enero y finaliza el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.
- c) Copia del Certificado del Registro Mercantil vigente;
- d) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos donde conste que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);
- e) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos donde se indique que está al día con sus obligaciones fiscales, en caso de que aplique;
- f) Documentación requerida por el artículo 63 del Reglamento que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano;
- g) Composición del consejo de administración o de gerencia, según aplique, y nombre de los miembros de la Alta Gerencia, incluyendo datos como cédula de identidad y electoral, si es extranjero los datos del pasaporte y cédula de residencia cuando aplique, profesión u ocupación, estado civil, nacionalidad y domicilio;



- h) Copia del acta de la asamblea que contenga la designación del actual consejo de administración o de gerencia, según aplique, certificada por el secretario y presidente de la sociedad y registrada en el Registro de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- i) Original del acta del consejo de administración o de gerencia, según aplique, donde se otorga poder a los representantes legales de la sociedad, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, si se tratare de personas distintas a las que tienen a su cargo la representación ordinaria de la sociedad; y,
- j) Descripción del servicio a ofrecer y las actividades que llevará a cabo para ofrecer los servicios.

Párrafo I. El solicitante debe presentar las certificaciones y constancias necesarias a los fines de validar que los miembros de su consejo de administración o de gerencia, según aplique, y Alta Gerencia son personas que tienen los conocimientos y experiencia para desempeñar las funciones que les han sido encomendadas. No podrán ser designados como miembros del consejo de administración o de gerencia, según aplique, ni de la Alta Gerencia aquellas personas que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser asesor, funcionario o empleado de las Superintendencias del Mercado de Valores, de Bancos, de Seguros o de Pensiones, del Banco Central o de la Junta Monetaria;
- b) No encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles o impedidos de manera expresa por cualquier ley, reglamento o resolución emanada de cualquier poder del Estado u organismo autónomo descentralizado;
- c) Formar parte del consejo de administración o de gerencia o ejercer funciones dentro de otro participante del mercado de valores, excepto que pertenezca al mismo grupo financiero;
- d) Haber sido condenado, mediante sentencia definitiva con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por la comisión de cualquier hecho de carácter penal o por delitos contra la propiedad, el orden público y la administración tributaria;
- e) Haber sido declarado en estado de quiebra o bancarrota, insolvencia o cesación de pagos, durante los tres (3) años anteriores a su designación;
- f) Ser responsable de quiebras, por culpa o dolo, en sociedades en general y que hubiera ocasionado la intervención de sociedades del sistema financiero, durante los tres (3) años anteriores a su designación;
- g) Haber cometido una falta grave o negligencia en contra de las disposiciones de la Junta Monetaria, de la Superintendencia del Mercado de Valores, de Bancos, de Seguros, de Pensiones u otras instituciones de similares competencias, durante los tres (3) años anteriores a su designación; o,
- h) Haber sido declarado, conforme a procedimientos legales, culpable de delitos económicos.

Párrafo II. Acuerdo de representación o autorización para prestación de servicios bajo el mismo nombre comercial en otra jurisdicción reconocida, en caso de que se trate de una sociedad subsidiaria, afiliada o sucursal de una sociedad proveedora de precios extranjera autorizada. De igual forma, se deberá de aportar la acreditación sobre los países en que presta servicios dicha sociedad proveedora de precios

Párrafo III. La Superintendencia podrá requerir cualquier información adicional a la señalada en el presente artículo con el propósito de aclarar aspectos de la solicitud.

Artículo 17. Autorización de la primera fase. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo anterior, el superintendente emitirá la resolución de autorización condicional para la inscripción en el Registro y el inicio de operaciones, sujeto al cumplimiento de la segunda fase del proceso de inscripción.

Artículo 18. Documentación requerida para evaluar la capacidad operativa (segunda fase). La documentación requerida que respalda la solicitud para completar el registro e iniciar operaciones, correspondiente a la segunda fase de inscripción, es la siguiente:

- a) Plan de negocios, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 20 (Contenido mínimo del plan de negocios) de este Reglamento;
- b) Manual de organización y funciones, que deberá reflejar el esquema de organización y administración, indicando detalladamente las funciones, obligaciones, prohibiciones y responsabilidades de cada cargo dentro de la sociedad proveedora de precios. Así como indicar en todas las posiciones que, en caso de vacaciones, renuncia o sustitución de una persona, cuál será la persona que, dentro de la sociedad, realizará esa función durante su ausencia, tomando en consideración que las funciones que ejerce dicho personal no presenten inhabilidad o conflicto de interés entre ambas posiciones;
- c) Código de ética o conducta de la sociedad, el cual deberá contemplar las reglas específicas que impidan el flujo indebido de información privilegiada, manejo del conflicto de interés, mecanismos de información sobre las operaciones en el mercado de valores realizadas por los empleados de la sociedad, régimen interno de sanciones, entre otros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 (Código de ética o conducta) de este Reglamento;
- d) Manual de políticas, procedimientos y control interno que describan los principales procedimientos a realizarse y los mecanismos de control interno, el cual deberá contemplar como mínimo lo siguiente:
 - 1) Relación entre las áreas de la sociedad proveedora de precios, si corresponde, el grupo financiero o económico al que pertenezca, para evitar el uso indebido de información privilegiada o confidencial, así como de situaciones que conlleven conflictos de interés;
 - 2) Controles internos que verifiquen que la información que se proporcione tanto al interior como al exterior de la sociedad proveedora de precios es veraz y suficiente; y,
 - 3) Política de transparencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 (Transparencia) de este Reglamento.
- e) Copia del contrato de alquiler o título de propiedad de la(s) oficina (s) donde prestará los servicios;

- f) Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas elaborado conforme a las NIIF;
- g) Documentación e informaciones tecnológicas que deben incluir, como mínimo:
 - 1) Listado y soporte de adquisición o arrendamiento de los equipos tecnológicos, así como la documentación de las políticas y procedimientos de seguridad de la información y de los diferentes procesos que se llevarán a cabo a través de estos equipos tecnológicos;
 - 2) Notificación del contrato de adquisición o arrendamiento del sistema de contabilidad y registro, en el cual se llevará la contabilidad de la sociedad; así como los listados y evidencia de adquisición o arrendamiento de los sistemas y licencias;
 - 3) Diagrama de la plataforma tecnológica;
 - 4) Plan de administración de problemas y plan de continuidad de negocio; y,
 - 5) Matriz de roles de usuarios, si aplica.
 - 6) Política de almacenamiento interno y externo de los respaldos de datos (*Backups*) que contenga, como mínimo, la periodicidad, custodia, bitácoras y verificación de los datos respaldados.
- h) Política de administración de datos que cumpla los requerimientos de este Reglamento;
- i) Políticas de funcionamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 (Políticas de funcionamiento) de este Reglamento;
- j) Solicitud de registro de al menos una (1) metodología de valuación, de conformidad a lo dispuesto en el Título III (Metodologías de Valuación de Precios) del presente Reglamento;
- k) Modelo de contratos de prestación de servicio de valuación de precios;
- l) Copia de los contratos que suscriba la sociedad administradora con terceros para la prestación de servicios en determinadas áreas administrativas como la de informática, auditoría externa y otros similares. Las entidades que ofrezcan estos servicios deberán cumplir con los estándares mínimos en seguridad de la información;
- m) Documentación relativa a la gestión integral de riesgos, incluyendo:
 - 1) Políticas y procedimientos para garantizar la gestión adecuada de los riesgos en la sociedad;
 - 2) Política de seguridad de la información orientada a garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y no repudio de la información;
 - 3) Política de continuidad de negocio orientada a garantizar que sus servicios críticos estén disponibles, sean fiables y capaces de recuperarse, la cual además debe establecer roles y responsabilidades sobre la elaboración y actualización de los planes de continuidad de negocios requeridos en el presente Reglamento; y,



FSV

- 4) El cumplimiento de estas políticas y procedimientos deberá ser auditado anualmente por una firma de auditoría independiente.

Párrafo I. La sociedad proveedora de precios deberá cumplir con los requerimientos de tecnología de información que le permitan al proveedor de precios brindar los servicios de forma adecuada. La Superintendencia podrá establecer los lineamientos tecnológicos para la prestación del servicio.

Párrafo II. La sociedad proveedora de precios deberá remitir a la Superintendencia los manuales indicados en el presente artículo. La Superintendencia, luego de recibida la información suministrada por la sociedad, podrá formular recomendaciones, modificaciones, solicitar información adicional o imponer controles de riesgo u otras condiciones y utilizarlos como soporte en los procesos de supervisión e inspección.

Párrafo III. La Superintendencia, en el ejercicio de sus facultades de supervisión, podrá requerir cualquier documento adicional con el propósito de aclarar aspectos de la solicitud y verificar la validez de la información proporcionada.

Párrafo IV. En el caso de que una sociedad esté tramitando su inscripción como proveedora de precios, la solicitud de registro de la metodología se puede adjuntar conjuntamente con la solicitud de inscripción de la sociedad.

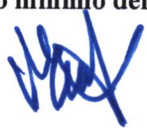
Artículo 19. Plan de continuidad de negocio. Las sociedades proveedoras de precios deben desarrollar y mantener planes de continuidad de negocio basados en sus estrategias y procedimientos operativos para garantizar la continuidad de las operaciones de los procesos críticos del negocio ante incidentes o interrupciones de seguridad cibernética y de la información, desastres naturales, fallas de servicio de terceros, entre otros.

Párrafo I. Los planes de continuidad de negocio deben ser aprobados por el consejo de administración o de gerencia, según corresponda, y mantenerse actualizados en todo momento.

Párrafo II. Los planes de continuidad de negocio deben ser probados anualmente por el área designada a tales fines por el consejo de administración o de gerencia, conforme aplique, con la finalidad de verificar la eficacia y respuesta oportuna del mismo.

Párrafo III. Las actualizaciones y modificaciones a los planes de continuidad de negocio deben ser notificadas a la Superintendencia, a más tardar, cinco (5) días hábiles posteriores a su aprobación en la forma establecida en el presente artículo. La Superintendencia clasificará dicha información como reservada y, por tanto, no estará disponible para consulta ni acceso por terceros.

Artículo 20. Contenido mínimo del plan de negocios. El plan de negocios deberá contener las disposiciones mínimas siguientes:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'MAY'.Handwritten initials 'FSV' in blue ink.

- a) Resumen ejecutivo: Es la presentación de la idea en un breve análisis de los aspectos más importantes del proyecto. En tres (3) o cuatro (4) páginas debe contener los siguientes aspectos fundamentales:
- 1) Indicar tipo de negocio a desarrollar y expresar de qué se trata el negocio y quiénes son sus impulsores, así como los conocimientos que tienen sobre el negocio a desarrollar;
 - 2) Identificar los puntos y conceptos claves del desarrollo del negocio:
 - i. Público al que va dirigido;
 - ii. Valor del servicio o producto para ese público;
 - iii. Tamaño del mercado y crecimiento esperado.
 - 3) Realizar un estudio de factibilidad que incluya:
 - i. Inversión necesaria;
 - ii. A partir de qué año se estima que se recupera la inversión;
 - iii. Hechos fundamentales durante el funcionamiento del negocio;
 - iv. Objetivos a mediano/largo plazo;
 - v. Identificar quién lo realiza y sobre qué base se realiza.
- b) Situación del entorno económico, indicando las Fortalezas y Oportunidades, Debilidades y Amenazas que presenta el entorno (FODA);
- c) Definición de los servicios o productos, incluyendo:
- 1) Descripción de los servicios o productos a ofrecer;
 - 2) Políticas de los servicios o productos;
 - 3) Actividades que llevará a cabo para ofrecer los servicios o productos.
- d) Estrategia de mercadeo y promoción, incluyendo:
- 1) Descripción de las características distintivas del servicio o producto respecto al mercado: percepción distintiva o única del Cliente;
 - 2) Diferenciación: como se espera mantener en el tiempo la preferencia del Cliente;
 - 3) Principales medios utilizados para la comunicación; y,
 - 4) Interlocutores o proveedores de servicio o producto con los que se pretende trabajar: empresas de publicidad, empresas de venta de *banners*.
- e) Plan de implementación, incluyendo el calendario de implementación de las principales actividades necesarias para poner en marcha el negocio;

f) Organización y personal, incluyendo:

1) Alta Gerencia:

- i. Planteamiento de la visión y las capacidades;
- ii. Miembros y perfil del equipo: experiencia profesional;
- iii. Definir misión/objetivos que persigue el equipo directivo al montar el negocio: cuál es su verdadera motivación;
- iv. Roles del equipo directivo frente a las estrategias o retos de la sociedad.

2) Organigrama, incluyendo:

- i. Determinar cuál es el sistema de delegación que se establece;
- ii. El diseño organizativo ha de permitir la flexibilidad de la sociedad, adaptable a nuevas circunstancias e imprevistos que puedan presentarse.

Párrafo I. El plan de negocios debe estar conforme a lo previsto en el manual de políticas y procedimientos, el manual de organización y funciones o en el manual administrativo y organigrama de la sociedad, según corresponda.

Párrafo II. La sociedad indicará la infraestructura operativa, de personal y de sistemas del cual dispone para llevar a cabo su plan de negocios, identificando los cambios claves operativos previstos, ya sean de crecimiento o de reducción, así como de los riesgos de implementación y su impacto financiero.

Párrafo III. El plan de negocios será tratado como documento confidencial y no estará sujeto a publicación en el Registro.

Párrafo IV. Las modificaciones al plan de negocios deberán notificarse a la Superintendencia.

Párrafo V. La Superintendencia podrá solicitar al interesado ampliar o especificar con mayor detalle el contenido requerido del plan, a través de guías o instructivos que al efecto dicte, así como solicitar información adicional respecto a aspectos específicos de dicho plan.

Artículo 21. Plazos para la evaluación y autorización de la primera y segunda fase. Una vez recibida la solicitud y la documentación requerida, la Superintendencia verificará que se encuentran conforme a lo establecido en el presente Reglamento en un plazo de tres (3) días hábiles. La Superintendencia notificará al solicitante en caso de que la solicitud y la documentación estén incompletas, quien contará con un plazo de quince (15) días hábiles para completar la información faltante. En caso de que el expediente no sea completado en el plazo indicado, la Superintendencia procederá a devolverlo al solicitante, quien podrá depositar una nueva

solicitud debiendo pagar nueva vez la tarifa aplicable por depósito de documentos dispuesta en el Reglamento de Tarifas.

Párrafo I. Si, durante la evaluación de la solicitud, la Superintendencia determinare que existen elementos que podrían inducir a errores o interpretaciones contrarias a las regulaciones vigentes, dependiendo de su magnitud, el superintendente podrá, mediante acto debidamente motivado, rechazar la solicitud o requerir las correcciones de las inobservancias, errores o inhabilitaciones detectadas.

Párrafo II. El superintendente podrá requerir cualquier información adicional a la señalada en el presente Reglamento con el propósito de aclarar aspectos de la solicitud.

Párrafo III. Una vez la Superintendencia haya recibido las informaciones y documentos requeridos de manera completa, dispondrá de un plazo de veinticinco (25) días hábiles para aprobar la solicitud en cada fase.

Párrafo IV. En el caso de que la Superintendencia formule observaciones al solicitante respecto a los documentos recibidos, éste dispondrá de un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles para dar respuesta a dichas observaciones y regularizar los asuntos que le hayan sido requeridos. Transcurrido este plazo sin que el interesado haya cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Párrafo V. El plazo establecido en el párrafo anterior podrá ser extendido por el superintendente, siempre que existan causas debidamente justificadas por el solicitante. Sin embargo, el plazo adicional nunca podrá ser superior a treinta (30) días hábiles, entendiéndose que aplica para casos excepcionales debidamente motivados.

Párrafo VI. Transcurrido el plazo de respuesta aplicable sin que el solicitante haya cumplido con los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente sin efecto. Si el solicitante desea nuevamente procurar la autorización e inscripción en el Registro, deberá depositar en la Superintendencia la documentación correspondiente y pagar nueva vez la cuota por concepto de depósito de documentos conforme al Reglamento de Tarifas.

Párrafo VII. Si durante la evaluación del trámite de autorización ocurriese alguna variación en la información o documentación presentada a la Superintendencia, ésta deberá actualizarse. Cualquier cambio no reportado oportunamente facultará a la Superintendencia a desestimar la solicitud.

Párrafo VIII. En caso de ser aprobada la solicitud de inscripción, el solicitante deberá realizar el pago de inscripción según el Reglamento de Tarifas.

Artículo 22. Operación continua. Las sociedades proveedoras de precios cumplen una misión en la continuidad del servicio financiero y, en consecuencia, no podrán suspender de manera voluntaria, en forma total o parcial, o poner término a sus operaciones sin previa autorización del Consejo Nacional del Mercado de Valores.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. J. ...', is located below the Article 22 text.Handwritten initials 'FSV' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

Párrafo. La sociedad proveedora de precios responderá por los daños y perjuicios que puedan causar a los usuarios y a sus Clientes por fallas o retrasos en el procesamiento de los servicios a su cargo o publicación de la información que deben proveer.

Artículo 23. Vigencia de la autorización. La autorización otorgada por la Superintendencia será indefinida y podrá ser cancelada, suspendida o revocada mediante decisión administrativa debidamente fundamentada según los términos de este Reglamento.

Sección II Requisitos Funcionales

Artículo 24. Estructura organizacional mínima. La sociedad proveedora de precios debe contar con una estructura administrativa suficiente para el desempeño de sus labores, establecida conforme al tamaño y volumen de sus negocios. Esta debe contar, además, con un consejo de administración o de gerencia, según aplique, un Comité de Valuación y una unidad de auditoría interna que reporte directamente al consejo de administración o de gerencia.

Artículo 25. Contratos de prestación de servicio de valuación de precios. Los servicios que presten las sociedades proveedoras de precios se deberán formalizar por medio de contratos suscritos con cada uno de sus Clientes. El modelo de este contrato deberá ser depositado previamente en la Superintendencia, así como cualquier cambio relevante efectuado.

Párrafo. El contrato deberá establecer el plazo mínimo en el cual se le notificará a los Clientes y a la Superintendencia su terminación, el cual no podrá ser menor a los tres (3) meses previos a la fecha en la cual se haga efectiva la terminación. La Superintendencia podrá objetar, mediante resolución motivada, la terminación anticipada de los contratos de servicios en los casos que lo estime necesario para:

- a) Proteger los derechos e intereses de los inversionistas;
- b) Minimizar el riesgo sistémico;
- c) Fomentar una sana competencia; o,
- d) Preservar la confianza en el mercado de valores.

Artículo 26. Contenido mínimo de los contratos de prestación de servicio de valuación de precios. Los contratos deberán especificar, cuando menos, lo siguiente:

- a) La metodología o metodologías contratadas y un resumen de ellas;
- b) El Canal Oficial para la entrega de la información contratada;
- c) El horario en que esta información deberá entregarse;
- d) El Horario de Impugnación y el mecanismo para presentar las Impugnaciones;
- e) El plazo máximo en que se deberán resolver las Impugnaciones;

- f) Las responsabilidades en que incurrirá la sociedad proveedora de precios al dejar de suministrar el servicio;
- g) Las causas de terminación o rescisión del contrato, incluyendo el plazo mínimo con el cual se hará el aviso previo a los usuarios de la metodología cuando se deje de suministrar el servicio;
- h) La vigencia del contrato y su mecanismo de renovación;
- i) Las tarifas de los servicios contratados y sus posibles modificaciones;
- j) El derecho de los Clientes de revisar los precios o tasas de valuación de manera diaria y de presentar sus Impugnaciones ante la sociedad proveedora de precios en el Horario de Impugnación establecido;
- k) Mecanismos alternos para obtener recibir los servicios en caso de no disponibilidad de la plataforma principal;
- l) Proceso de comunicación del cambio de metodología de valuación;
- m) Derechos de los Clientes;
- n) Responsabilidad en la que incurrirá la entidad en caso de incumplimiento del contrato; y,
- o) Obligación a cargo de la sociedad de comunicar la rectificación de información.

Artículo 27. Políticas de funcionamiento. La sociedad proveedora de precios deberá contar con una política de funcionamiento del sistema de valuación que contemple, al menos, lo siguiente:

- a) Derechos y obligaciones de los Clientes;
- b) Derechos y obligaciones de la sociedad proveedora de precios;
- c) Perfil que deben tener los funcionarios involucrados en la gestión de la proveeduría de precios y los miembros del Comité de Valuación, en cuanto a su capacidad e idoneidad;
- d) El proceso de Impugnación de la valuación;
- e) Los mecanismos a través de los cuales se solucionarán las controversias o conflictos;
- f) El procedimiento de creación y modificación de las metodologías de valuación;
- g) Las reglas de funcionamiento del Comité de Valuación, conforme lo establecido en el artículo 46 (Reglamento interno del Comité de Valuación) del presente Reglamento;
- h) Política de administración de datos;
- i) La forma de la divulgación de la información para valuación a sus Clientes;
- j) La política no discriminatoria de precios por los servicios de la sociedad proveedora de precios;
- k) Los demás aspectos que solicite la Superintendencia orientados a lograr el buen funcionamiento de la proveeduría de precios.

Párrafo. La política de funcionamiento y sus modificaciones deberán ser remitidas a la Superintendencia, a más tardar, dos (2) días hábiles después de haber sido aprobadas por el consejo de administración o de gerencia de la sociedad, según corresponda.

Artículo 28. Subcontratación de servicios. Las sociedades proveedoras de precios que subcontraten servicios mantendrán la responsabilidad final, sin perjuicio de su deber de asegurarse de que las actividades

cumplan con las mismas características que estaría obligada a cumplir en caso de que se ejecutaran internamente. Para la contratación de servicios, la sociedad proveedora de precios debe:

- a) Llevar a cabo procesos adecuados de debida diligencia en la selección de un proveedor de servicios apropiado y en el seguimiento de su rendimiento continuo;
- b) Celebrar un contrato con cada proveedor de servicios, cuya naturaleza y detalle deben ser adecuados a la importancia de la tarea subcontratada para la actividad de la sociedad proveedora de precios;
- c) Adoptar las medidas adecuadas para constatar que el proveedor de servicios cuenta con los procedimientos y controles necesarios para proteger la información, los programas informáticos patentados y relacionados con el Cliente de la sociedad proveedora de precios y para garantizar la continuidad sus servicios, incluyendo un plan de recuperación ante desastres con pruebas periódicas de las instalaciones de copia de seguridad. La información debe ser conservada durante el plazo dispuesto por el artículo 68 (Período que deben guardarse los precios actualizados para valuación y la información relativa a las variables utilizadas en su cálculo y determinación) de este Reglamento;
- d) Adoptar las medidas adecuadas para garantizar que los proveedores de servicios protejan la información y los datos confidenciales de la sociedad proveedora de precios y sus Clientes, evitando su divulgación no autorizada, intencionada o inadvertida, a terceros;
- e) Tener formalmente identificados los riesgos planteados y gestionarlos eficazmente cuando dependa de un único proveedor de servicios para tareas externalizadas, materiales o críticas, o cuando se tenga conocimiento de que un proveedor de servicios presta servicios de externalización, materiales o críticos, a múltiples entidades reguladas, incluida a ella misma;
- f) Tomar las medidas adecuadas para garantizar que la Superintendencia, sus auditores y la propia sociedad puedan obtener con prontitud, previa solicitud, información relativa a las tareas subcontratadas que sean relevantes para el cumplimiento contractual o la supervisión reglamentaria, incluido, según sea necesario, el acceso a los datos, los sistemas informáticos, los locales y el personal de los proveedores de servicios en relación con las tareas subcontratadas;
- g) Incluir en el contrato disposiciones relativas a las causales de terminación de las actividades subcontratadas con los proveedores de servicios y asegurarse de que mantiene estrategias de salida para mitigar cualquier impacto por la terminación del contrato frente a los servicios prestados en el mercado de valores.

Párrafo I. Las sociedades proveedoras de precios podrán subcontratar con terceros la prestación de servicios en todo aquello que no sea inherente a su objeto social.

Párrafo II. Las sociedades proveedoras de precios deben contar con sólidos mecanismos de selección y sustitución de sus proveedores de servicios y contemplarlos dentro de sus planes de continuidad de negocio. De igual forma, deberán tener acceso puntual a toda la información necesaria y disponer de los controles y herramientas de seguimiento necesarios.

Párrafo III. Los planes de continuidad de negocio deben contemplar los riesgos relacionados a la subcontratación de servicios esenciales para la ejecución del proceso de valuación.

Artículo 29. Obligaciones de la sociedad proveedora de precios con sus Clientes. Las obligaciones de una sociedad proveedora de precios con sus Clientes incluyen:

- a) Prestar el servicio de cálculo, determinación y suministro de información del Vector o Vectores de Precios para la valuación de Portafolios de Inversión;
- b) Desarrollar y divulgar las metodologías de valuación y sus modificaciones. Esto incluye impartir, por lo menos, una capacitación al año a sus Clientes sobre el Vector o Vectores de Precios y su manejo. La duración y contenido de la capacitación deberá estar contenido en sus manuales o políticas internas;
- c) Conservar la información que genere el sistema de acuerdo con lo requerido por el presente Reglamento;
- d) Proveer la información que genera como sociedad proveedora de precios, en los términos y condiciones señalados en las normas vigentes y en los contratos que celebre con sus Clientes;
- e) Definir los mecanismos para la solución de controversias que puedan surgir con respecto a los sistemas y las metodologías de valuación;
- f) Establecer el procedimiento para la Impugnación de la información calculada o publicada y mantenerlo disponible de forma permanente en la página web de la sociedad proveedora de precios;
- g) Determinar las especificaciones técnicas de *hardware*, *software*, comunicaciones, procedimientos y seguridades que deban cumplirse para que los Clientes puedan acceder a la información y los servicios suministrados;
- h) Contar en todo momento con la infraestructura tecnológica y de comunicaciones necesarias para asegurar a sus Clientes su operación como sociedad proveedora de precios;
- i) Abstenerse de ejecutar las actividades que constituyan prohibiciones al ejercicio de su actividad, conforme a las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 30. Calificación de los servicios. Las sociedades proveedoras de precios deberán implementar mecanismos para autoevaluar anualmente sus servicios en general y la resolución de Impugnaciones. A tales fines, deberán recabar la opinión de sus usuarios y Clientes y adoptar las medidas de mejora que procedan.

Párrafo. El resultado de la autoevaluación y las mejoras implementadas deberán estar disponibles para fines de supervisión por parte de la Superintendencia.

Sección III. Tarifas

Artículo 31. Criterios para el establecimiento de tarifas. Las sociedades proveedoras de precios deberán sustentar sus tarifas mediante un estudio tarifario que deberá ser remitido a la Superintendencia previo a su entrada en vigencia. La modificación de cualquier tarifa deberá asimismo estar sustentada en una actualización de dicho estudio.

A large, stylized handwritten signature in blue ink, located below the text of Article 31.Handwritten initials 'FSV' in blue ink, located in the right margin of the page.

Párrafo I. Las tarifas serán aprobadas por el consejo de administración o de gerencia de la sociedad proveedora de precios, según corresponda.

Párrafo II. Las sociedades proveedoras de precios no podrán cobrar tarifas ni comisiones que no hayan sido previamente acordadas o anunciadas a sus Clientes con, por lo menos, tres (3) meses de antelación.

Artículo 32. Tipos de tarifas. Las sociedades proveedoras de precios deberán, si aplica, establecer un manual de tarifas con una descripción clara de las tarifas de sus servicios, incluyendo sus políticas sobre cualquier descuento disponible.

Párrafo I. Se podrán establecer tarifas en base a los siguientes conceptos:

- a) Servicio de cálculo de índice y de métricas de riesgos y capacitaciones relacionadas a la valuación de valores;
- b) Determinación del Vector de Precios;
- c) Determinación de las tasas de rendimiento de Instrumentos Financieros de renta variable; y,
- d) Servicio por actividades complementarias.

Párrafo II. La calidad de accionista o socio de la sociedad proveedora de precios no deberá incidir en el diseño de la estructura tarifaria.

Artículo 33. Estudio tarifario. Las sociedades proveedoras de precios deberán presentar un estudio tarifario, cada cinco (5) años, respaldando la estructura de tarifas a ser aplicada por los servicios prestados. Dicho estudio será remitido a la Superintendencia como información reservada y, por tanto, no estará disponible para terceros.

Párrafo I. El estudio tarifario tendrá en cuenta, al menos, los siguientes criterios:

- a) Uniformidad: Deberán ser uniformes por producto;
- b) No discriminación: No se podrán determinar en función de las características individuales de los Clientes, sino que serán homogéneas para todos los Clientes de un mismo servicio;
- c) Publicidad: Las tarifas vigentes se mantendrán publicadas en todo momento en la página web. En caso de modificación, las tarifas solo podrán aplicarse a partir del mes siguiente de su comunicación a los Clientes;
- d) Especificidad: Las metodologías que se puedan desarrollar de manera particular para instrumentos específicos podrán implicar la determinación de tarifas particulares, acorde con la complejidad técnica de la valoración requerida.

Párrafo II. Sin perjuicio de que el estudio tarifario deba actualizarse, al menos, cada cinco (5) años, en caso de que se presente una actualización en ocasión de un ajuste generalizado de la estructura tarifaria o por la incorporación de nuevos servicios. Dicho plazo se considerará a partir de la fecha de recepción de esta última

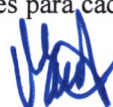
actualización.

Párrafo III. La actualización del estudio tarifario que respalda los cambios de tarifas deberá estar a disposición de la Superintendencia previo a la modificación del manual de tarifas.

Párrafo IV. La Superintendencia podrá realizar las observaciones que considere pertinentes al estudio tarifario.

Artículo 34. Contenido del estudio. El estudio tarifario deberá contener la siguiente información:

- a) Características de la sociedad proveedora de precios: Especificación de las líneas de negocios desarrolladas y los servicios asociados a cada una de ellas;
- b) Definición y características de los servicios a evaluar: Caracterización cualitativa de cada uno de los servicios objeto del estudio, descripción de su forma de funcionamiento y el mercado específico al cual está orientado;
- c) Definición del modelo utilizado para cuantificar la demanda y sus proyecciones;
- d) Explicación del modelo utilizado para realizar las proyecciones de demanda, los supuestos subyacentes y las fuentes de información utilizadas, tomando en consideración los horizontes de planificación predefinidos, los cuales deberán estimar los costos medios y marginales que sean pertinentes. Dicho horizonte, en todo caso, no deberá ser inferior a cinco (5) años;
- e) Determinación de la tasa de costo de capital: Identificación de una tasa de retorno exigida al proyecto de inversión que considere los factores de riesgo inherentes a la industria en que se desempeña y los horizontes de planificación predefinidos. Las sociedades proveedoras de precios podrán utilizar el modelo que estimen más apropiado a su realidad, dejando establecidos los parámetros necesarios para su cálculo y los supuestos bajo los cuales fue construido;
- f) Definición del nivel de inversión inicial y su valoración: Identificación y cuantificación de cada una de las inversiones que fueron o son necesarias para poner en marcha la estructura productiva, indicando su objetivo en relación con los servicios prestados, así como los requerimientos de reinversión necesarios para mantener o aumentar sus capacidades, en función de la demanda proyectada e incluyendo los supuestos de depreciación y obsolescencia que sean pertinentes;
- g) Determinación de la estructura de costos: Identificación y cuantificación de los costos necesarios para la prestación de cada uno de los servicios o grupos de servicios predefinidos dentro de los horizontes de planificación. Para aquellos costos de carácter conjunto se deberán explicar los criterios o metodologías de asignación. Utilizando los escenarios de demanda proyectada y horizontes de planificación predefinidos, se deberá presentar una estructura de costos medios y marginales para cada servicio o categorías de ellos;

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Pérez', is written over the page number.Handwritten initials 'FOS' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

y,

- h) Determinación de la estructura tarifaria y mecanismos de ajuste: Detalle de las tarifas aplicables a cada servicio, explicando la metodología de cálculo para cada caso. Además, se deberá incorporar un análisis de los ingresos totales, históricos (de ser aplicable) y proyectados por cada servicio o categoría de servicios.

CAPÍTULO III GOBIERNO CORPORATIVO

Artículo 35. Principios de Gobierno Corporativo. Las sociedades proveedoras de precios deberán adoptar políticas y procedimientos de Gobierno Corporativo claros y transparentes que promuevan la seguridad y eficiencia. Su consejo de administración o de gerencia, según aplique, y sus comités, tendrán funciones y responsabilidades identificadas claramente y las personas designadas contarán con las condiciones y experiencia necesarias para el desempeño de sus cargos.

Artículo 36. Código de Gobierno Corporativo. Las sociedades proveedoras de precios podrán adoptar un código que gobierne las relaciones entre la administración de la sociedad, su consejo de administración o de gerencia, según corresponda, sus accionistas o socios y otras partes interesadas. De igual forma, que defina la manera en que se asigna la autoridad y se toman las decisiones corporativas, así como las funciones de sus comités y los requisitos de idoneidad de sus integrantes.

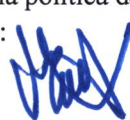
Párrafo. Para estos efectos, las sociedades proveedoras de precios podrán adoptar en forma voluntaria, total o parcialmente, el Título II (Régimen General de Gobierno Corporativo para los participantes del mercado de valores) del Reglamento de Gobierno Corporativo.

Artículo 37. Código de ética o conducta. Las sociedades proveedoras de precios deberán mantener y aplicar un código de ética o conducta para el consejo de administración o de gerencia, según corresponda, y para todos los empleados de la sociedad. Este código definirá los comportamientos aceptables e inaceptables y expresará su compromiso con valores éticos y los principios de transparencia, buena fe, sujeción a la normativa y a las políticas de la entidad, así como el trato equitativo a los Clientes.

Párrafo I. Las sociedades proveedoras de precios deberán remitir el código de ética o conducta a la Superintendencia y mantendrán un registro histórico de los cambios realizados.

Párrafo II. Es responsabilidad del consejo de administración o de gerencia, según corresponda, y de la Alta Gerencia, velar por la actualización y cumplimiento del código de ética o conducta. De igual forma, deberán velar porque sea conocido y aplicado por todos los empleados.

Artículo 38. Sistema de manejo de conflictos de interés. Corresponde al consejo de administración o de gerencia de la sociedad proveedora de precios, según corresponda, definir la política de manejo de conflictos de interés. Dicha política debe desarrollar, al menos, los siguientes principios:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. J. J.', is located at the bottom right of the page.Handwritten initials 'ESV' in blue ink are located at the bottom right of the page.

- a) De prevención;
- b) De identificación de riesgos; y,
- c) De manejo de los conflictos.

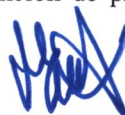
Párrafo. La política deberá detallar, en particular, el manejo que se dará a cualquiera de estas condiciones:

- a) Cuando un miembro del consejo de administración o de gerencia, según corresponda, por sí mismo o como vinculado a terceras partes, tenga intereses que compitan con los de la sociedad proveedora de precios;
- b) Cuando la sociedad proveedora de precios sea una entidad vinculada a una sociedad administradora de sistemas de compensación y liquidación, un depósito centralizado de valores o una entidad de contrapartida central;
- c) Cuando un miembro del consejo de administración o de gerencia, según corresponda, por sí mismo o como vinculado a terceras partes, tenga intereses que puedan afectar su equidad en el tratamiento de los Clientes de la sociedad proveedora de precios; y,
- d) Cuando se subcontraten o adquieran servicios con sociedades vinculadas.

Artículo 39. Criterio de independencia. La sociedad proveedora de precios, con el propósito de mitigar posibles conflictos de interés, deberá velar para que dentro de sus accionistas o socios no figuren:

- a) Entidades de intermediación financiera, intermediarios de valores, sociedades administradoras de fondos de inversión, aseguradoras, otras sociedades proveedoras de precios y operadoras de pensiones complementarias que operen en la República Dominicana, así como sus accionistas o socios, miembros del consejo de administración o de gerencia, según corresponda, miembros de sus comités o de la Alta Gerencia o cualquier empleado en general;
- b) Los emisores de valores inscritos en el Registro, sus accionistas o socios, miembros del consejo de administración o de gerencia, según corresponda, miembros de sus comités o de la Alta Gerencia o cualquier empleado en general; y,
- c) Cualquier otra persona física o jurídica que, por la naturaleza de sus operaciones, pueda presentar conflictos de interés con la función de proveeduría de precios.

Artículo 40. Incompatibilidades. No podrán ser miembros del consejo de administración o de gerencia, según corresponda, del Comité de Valuación o de la Alta Gerencia de una sociedad proveedora de precios, quienes tengan relaciones con cualquier persona jurídica que, por la naturaleza de sus operaciones, pueda presentar conflictos de interés reales o potenciales con la función de proveeduría de precios o que posean vínculos hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad.



Artículo 41. Dependencia económica de un Cliente. Las sociedades proveedoras de precios deberán informar a la Superintendencia si los ingresos provenientes de un mismo Cliente o su grupo económico, exceden el equivalente al veinte por ciento (20%) de sus ingresos totales de los últimos doce (12) meses.

Artículo 42. Órgano de administración. El consejo de administración o de gerencia de las sociedades proveedoras de precios, según corresponda, debe guiarse por los siguientes principios:

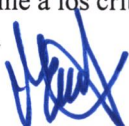
- a) El presidente del consejo de administración o de gerencia, según corresponda, y el gerente general no pueden ser la misma persona;
- b) Todos los miembros deberán ser designados por un tiempo determinado, según lo establezcan los estatutos de la sociedad. Este plazo será, como máximo, de tres (3) años y los miembros podrán ser reelectos; y,
- c) Al menos, la quinta parte (1/5) de los miembros del consejo de administración debe ser calificado como independiente.

Párrafo. Se consideran miembros independientes aquellas personas de reconocido prestigio profesional que puedan aportar su experiencia y conocimiento para la administración de la sociedad y cuya vinculación con ésta, con sus accionistas o socios, consejeros y con miembros de la Alta Gerencia se circunscribe exclusivamente a la condición de miembro del consejo de administración o de gerencia, según corresponda. Esto no impide la tenencia de un porcentaje poco relevante de participación en la sociedad o grupo financiero que, en ningún caso, podrá superar el tres por ciento (3%) del capital suscrito y pagado. Por independencia, se entenderá que el miembro del consejo de administración o de gerencia, según corresponda, es demostrablemente libre, en apariencia y, de hecho, de conflictos (personales u otros) en cuanto a su toma de decisiones y que no ostente la calidad de administrador o empleado de la sociedad.

Artículo 43. Transparencia. Las sociedades proveedoras de precios deberán contar con una política de transparencia que contemple los procesos de divulgación y comunicación al público de sus políticas de Gobierno Corporativo, los miembros de su consejo de administración o de gerencia, según corresponda, del Comité de Valuación y la Alta Gerencia. Así como de los productos ofrecidos y cualquier otra información que deba hacerse de conocimiento público según este Reglamento.

CAPITULO IV COMITÉ DE VALUACIÓN

Artículo 44. Composición del Comité de Valuación. El Comité de Valuación estará integrado, al menos, por tres (3) miembros designados por el consejo de administración o de gerencia de la sociedad proveedora de precios, según corresponda, por un plazo de hasta dos (2) años, pudiendo ser reelectos. Al menos uno (1) de los miembros deberá tener la calidad de miembro independiente, conforme a los criterios establecidos en el párrafo del artículo 42 (Órgano de administración) del presente Reglamento.



Párrafo I. La calidad de miembro en el Comité no implica ostentar la calidad de administrador o empleado y su remuneración será fijada por el consejo de administración o de gerencia, según corresponda. El procedimiento para elegir los miembros del Comité de Valuación deberá establecerse en el reglamento interno de la sociedad proveedora de precios.

Párrafo II. Los candidatos a ser miembros independientes no podrán estar relacionados con los proveedores de data, de servicios de información, Clientes, ni cualquier otra vinculación que pueda afectar su independencia.

Párrafo III. El Comité de Valuación contará con un presidente, electo dentro de su seno, que deberá ser siempre uno de los miembros independientes, y que tendrá las siguientes facultades:

- a) Convocar las reuniones del Comité;
- b) Presidir las reuniones del Comité;
- c) Presentar un informe semestral al consejo de administración o de gerencia, según corresponda, sobre las actividades del Comité. Dicho informe deberá mantenerse a disposición de la Superintendencia;
- d) Transmitir al consejo de administración o de gerencia, según corresponda, las propuestas del Comité que deban ser sometidas a su consideración;
- e) Aquellas otras actividades que le encomiende el consejo de administración o de gerencia, según corresponda.

Párrafo IV. De igual manera, el Comité designará un secretario que tendrá la responsabilidad de levantar acta de todas las sesiones del Comité.

Párrafo V. Los miembros del Comité deberán informar al consejo de administración o de gerencia, según corresponda, cuando presenten alguna situación que represente o pueda representar un conflicto de interés o pueda afectar su desempeño como miembro del Comité.

Artículo 45. Perfil de los integrantes del Comité de Valuación. Los miembros del Comité de Valuación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No encontrarse inhabilitado de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley;
- b) Tener experiencia mínima de cinco (5) años en temas del mercado de valores, financieros o afines y poseer conocimiento técnico relacionado con las actividades de valuación de Instrumentos Financieros; y,
- c) No haber sido sancionado por una infracción muy grave dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección, por una sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación u otra entidad de autorregulación.

Párrafo I. La calidad de miembro del Comité de Valuación se perderá si, durante el ejercicio del cargo, se deja de cumplir con algunos de los requisitos indicados o cuando el órgano encargado de su designación lo sustituya.

Párrafo II. Es responsabilidad de la sociedad proveedora de precios constatar que los miembros del Comité de Valuación, así como el resto de sus empleados, cumplen en todo momento con los requisitos descritos en el presente Reglamento y en los manuales internos de la sociedad.

Artículo 46. Reglamento interno del Comité de Valuación. Las reglas de funcionamiento del Comité de Valuación deberán estar contenidas en un reglamento interno cuyo contenido establecerá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Procedimiento de comunicación de sus resoluciones y atención de Impugnaciones;
- b) Criterios de idoneidad y procedimiento de selección de miembros;
- c) Obligaciones y deberes de sus miembros;
- d) Normas de conducta;
- e) Lineamientos para celebrar las reuniones y emisión de actas;
- f) Lineamientos para la resolución de las controversias o Impugnaciones y atender las observaciones que sobre las metodologías de valuación presenten sus Clientes o autoridades;
- g) Derechos y obligaciones de los miembros; y,
- h) Competencias del Comité de Valuación.

Párrafo. El reglamento interno del Comité de Valuación debe ser notificado a la Superintendencia y mantenerse disponible de forma permanente en la página web de la sociedad proveedora de precios. Las modificaciones al reglamento interno del Comité de Valuación deben ser notificadas a la Superintendencia, a más tardar, tres (3) días hábiles posteriores a su aprobación. La Superintendencia podrá realizar las observaciones motivadas que estime pertinentes a dicho reglamento interno.

Artículo 47. Funciones del Comité de Valuación. Serán funciones del Comité de Valuación las siguientes:

- a) Desarrollar metodologías de valuación y someterlas para su aprobación al consejo de administración o de gerencia, según corresponda;
- b) Revisar periódicamente las metodologías de valuación y proponer las modificaciones que permitan optimizarlas;
- c) Valorar las fuentes de información para verificar su pertinencia o recomendar los ajustes que correspondan;
- d) Avalar los procedimientos de enlace con las fuentes de información;
- e) Validar procedimientos y definir cómo resolver controversias e Impugnaciones;
- f) Resolver las controversias o Impugnaciones;
- g) Atender las observaciones que sobre las metodologías de valuación presenten sus Clientes o la Superintendencia; y,
- h) Decidir sobre los casos de eventos no previstos donde no pueda hacerse uso de la metodología.

Artículo 48. Funcionamiento del Comité de Valuación. El quorum lo constituirán, como mínimo, dos (2) miembros; de los cuales, al menos, uno debe ser independiente. Las votaciones serán nominales y en voz alta y las decisiones serán por mayoría simple. Los votos negativos a cualquier moción deben ser siempre razonados y no es permitida la abstención, excepto cuando sea obligatoria por la existencia de conflictos de interés, de lo cual siempre se deberá dejar constancia en el acta respectiva. En el caso de que un miembro del Comité de Valuación deba abstenerse por este motivo, para dicho tema, no podrá ser considerado como parte del quórum mínimo requerido.

Párrafo I. El Comité de Valuación se reunirá de manera ordinaria, al menos, trimestralmente. De igual forma, se reunirá de forma extraordinaria cuando se produzca una Impugnación o sea convocada por el consejo de administración o de gerencia, según corresponda, la gerencia o cuando lo soliciten tres (3) de sus miembros. Las reuniones podrán ser presenciales o virtuales y serán grabadas si así lo disponen sus miembros.

Párrafo II. El Comité de Valuación podrá invitar a terceras personas conforme sea necesario. Dichos invitados tendrán voz sin derecho a voto.

Párrafo III. De cada reunión del Comité de Valuación se deberá levantar un acta donde se desarrollen los temas tratados, los acuerdos adoptados y las votaciones de los miembros, en caso de aplicar.

Artículo 49. Reglas para las Sesiones Virtuales. La celebración de Sesiones Virtuales será facultativa. Durante el desarrollo de la Sesión Virtual, los miembros del Comité de Valuación deberán asegurarse de que, en el lugar en que se encuentren, podrán hacer acopio de la tecnología necesaria para mantener una videoconferencia y una comunicación bidireccional en tiempo real que permita una integración plena dentro de la sesión.

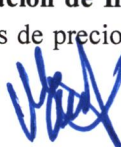
Párrafo I. Asimismo, es obligación de la sociedad proveedora de precios y de quienes asistan virtualmente de asegurarse de que los medios tecnológicos utilizados cumplen con las seguridades mínimas que garanticen la confidencialidad e integridad de los documentos que se conozcan durante la Sesión Virtual.

Párrafo II. En el acta respectiva debe indicarse que la sesión se efectuó de forma virtual, el mecanismo tecnológico utilizado y el respaldo de la sesión, el cual deberá estar a disposición de la Superintendencia y de sus auditores externos.

TÍTULO III METODOLOGÍAS DE VALUACIÓN DE PRECIOS

CAPÍTULO I REQUISITOS APLICABLES

Artículo 50. Principio específico de las metodologías de valuación de Instrumentos Financieros. Las metodologías de valuación utilizadas por las sociedades proveedoras de precios deberán ser registradas en la

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. J. ...', is written over the page number.Handwritten initials 'F.S.' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

Superintendencia y garantizar que las determinaciones de los precios de valuación de los Instrumentos Financieros cumplan con lo establecido por los requerimientos de la NIIF 13.

Párrafo. El Valor Razonable es una medición basada en el mercado, ésta puede basarse directamente en transacciones de mercado observables o, en su defecto, cuando el precio para un Instrumento Financiero es no observable, la sociedad proveedora de precios medirá el Valor Razonable utilizando otra técnica de valoración que haga uso de datos de entrada observables relevantes. Esta técnica debe ser incorporada en la metodología de valuación de la sociedad proveedora de precios y usada de manera consistente en casos similares.

Artículo 51. Elementos básicos que deben contener las metodologías de valuación de Instrumentos Financieros. Las metodologías registradas en la Superintendencia deben incluir los siguientes aspectos:

- a) La fuente de información, ya sea derivada de operaciones de mercado (local o extranjero), indicando la hora o el rango en que hará la importación de los datos u otro tipo de información financiera requerida, como tasas de interés, tasas de inflación, tipos de cambio, o cualquier otra que sea relevante;
- b) Una explicación detallada donde se haga la diferenciación de metodología de cálculo de precio entre:
 - 1) Tipo de instrumentos. En el caso de instrumentos que se coticen en distintas plazas, debe incorporarse en la metodología el procedimiento para evaluar la información que se genere en cada mercado y el proceso para incorporar dicha información en la determinación de precios de valuación, en caso de ser relevante;
 - 2) Tipo de precio, segregando los precios obtenidos de observaciones de mercado y precios determinados por otros mecanismos; y,
 - 3) Tipo de información financiera requerida para la valuación de los precios, la cual deberá ser, al menos, una de las siguientes: tasas de interés, tasas de descuento, curvas de referencia, márgenes e índices, análisis comparativos de los precios tanto en el mercado local como internacional y cualquier otra que resulte pertinente a la sociedad proveedora de precios para la estimación del Valor Razonable de un valor.
- c) La estimación o proyección de flujos futuros, de tasas de interés de descuento y de tasas equivalentes, tipos de cambio, valor presente y otros procesos estadísticos-matemáticos aplicados. De no existir observaciones de mercado, en el caso de valores de renta variable emitidos por los patrimonios autónomos, se deberán considerar los eventos patrimoniales relevantes;
- d) Un procedimiento detallado del proceso de determinación de los precios hasta la entrega del Vector o Vectores de Precios a los usuarios finales de la información, el cual deberá contener, como mínimo, las fórmulas de cálculos que serán utilizadas y la explicación con gráficos en los casos que aplique;
- e) La definición de las salvaguardas que se asumirán para mitigar el riesgo de que un Instrumento Financiero sea valorado usando un modelo inadecuado o un modelo adecuado con parámetros erróneos;

FSV

- f) Una descripción de los mecanismos a utilizar para gestionar las situaciones excepcionales no previstas en los procesos de cálculo de los precios de valoración;
- g) Una descripción de los mecanismos de contingencia a utilizar ante cualquier eventualidad que pudiera retrasar o impedir la determinación y distribución de precios por parte del proveedor en un día específico;
- h) El procedimiento para presentar y resolver las Impugnaciones que formulen los Clientes, para el caso particular de la aplicación de la metodología para los precios que no provengan de las observaciones de los mercados organizados o a la metodología.

Párrafo III. Las sociedades proveedoras de precios deben de tener su propio sistema de valuación de los Instrumentos Financieros para determinar el Vector de Precios. Como parte de las fuentes de información de una metodología, no se pueden considerar los precios que resulten de otras metodologías de determinación de precios de valoración.

Artículo 52. Contenido mínimo del resumen. Las sociedades proveedoras de precios deberán publicar un resumen de la metodología de valoración en su página web. Dicho resumen deberá ser presentado de manera clara y precisa, a los fines de que los usuarios y el público en general puedan comprender los fundamentos sobre los cuales se determina el Vector o Vector de Precios, incluyendo:

- a) Descripción de los principios y criterios generales de valuación;
- b) Descripción de los supuestos de excepción para la aplicación de los criterios;
- c) Describir las fuentes de información de la data utilizada por la sociedad proveedora de precios, incluyendo los horarios en los cuales es generada y el proveedor contratado para la obtención de la información;
- d) Descripción de las variables utilizadas para la valoración que contemplen, al menos, una de las siguientes:
 - 1) Tasas de interés;
 - 2) Tasas de descuento;
 - 3) Curvas de referencia;
 - 4) Márgenes e índices;
 - 5) Análisis comparativos de los precios tanto en el mercado local como internacional; y,
 - 6) Cualquier otra que resulte pertinente a la sociedad proveedora de precios para la estimación del Valor Razonable de un valor.
- e) Descripción de los criterios o fórmulas utilizados para la aplicación de filtros efectuados durante el proceso de depuración de la data;

- f) Características y criterios utilizados para la selección de los grupos o familia de Instrumentos Financieros;
- g) Descripción de los criterios sobre los cuales se fundamentan generación de las curvas y Vectores por tipo de Instrumento Financiero;
- h) Descripción de los mecanismos de riesgos utilizados para procurar una adecuada determinación del Vector o Vector Precios y los eventos patrimoniales no previstos;
- i) Descripción del procedimiento utilizado para para gestionar las situaciones excepcionales no previstas en los procesos de cálculo de los precios de valoración;
- j) Descripción de los procedimientos establecidos para presentar y resolver las Impugnaciones que formulen los usuarios, incluyendo los horarios y autoridad responsable.

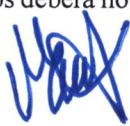
Artículo 53. Punto de Cierre para establecer curvas y Vector o Vectores de Precios. Las políticas para la determinación de curvas y Vector o Vectores de Precios deben establecer la definición de un Punto de Cierre, o la revelación del proceso mediante el cual se determina dicho Punto de Cierre, que permita minimizar cualquier posible manipulación en los insumos de mercado. Este Punto de Cierre debe ser divulgado diariamente y permitir que se determinen curvas y Vectores Precios dentro del mismo día hábil.

Párrafo. Es responsabilidad de las sociedades proveedoras de precios tener la capacidad para superar cualquier contingencia técnica o natural que pudiera impedir los servicios de cálculo de precios y difusión de información que reciben todos los Clientes y la Superintendencia.

Artículo 54. Horario de operaciones. Las sociedades proveedoras de precios deben definir en su política interna, el establecimiento de los siguientes horarios, considerando el Punto de Cierre:

- a) Hora de emisión del Vector o Vectores de Precios preliminares;
- b) Hora de emisión del Vector o Vectores de Precios definitivos;
- c) Hora límite para la recepción de cualquier Impugnación por parte de los Clientes;
- d) Plazo máximo para resolver las Impugnaciones y la emisión del dictamen por parte del Comité de Valuación; y,
- e) Plazo máximo para resolver cualquier recurso de reconsideración presentado contra las decisiones del Comité de Valuación.

Párrafo I. Cuando exista una solicitud de reconsideración sobre la decisión adoptada por el Comité de Valuación en virtud de una Impugnación, la sociedad proveedora de precios deberá notificar la decisión a todos sus Clientes afectados.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. M. ...', is located below the text of the paragraph.Handwritten initials 'FSV' in blue ink are located to the right of the signature.

Párrafo II. La política interna que defina los horarios dispuestos en el presente artículo, incluyendo cualquier modificación, debe ser notificada a la Superintendencia y mantenerse disponible de forma permanente en la página web de la sociedad proveedora de precios. La Superintendencia podrá realizar las observaciones que estime pertinentes a dicha política.

Artículo 55. Eventos no previstos. En el caso de que ocurran eventos en el mercado, no previstos en las metodologías de valoración, la sociedad proveedora de precios deberá informar a la Superintendencia de la naturaleza del evento, a más tardar, el día hábil siguiente contado a partir de cuando ocurrió el evento y las medidas que haya adoptado para enfrentarlos.

Párrafo. Una vez ocurrido el evento, deberá incorporarse en la metodología y proceder con la publicación de su actualización.

Artículo 56. Manejo de casos de excepción. En caso de que, para asegurar que los precios reflejen de la mejor manera las condiciones reales del mercado, se requieran adecuaciones o ajustes metodológicos o ante situaciones no consideradas en la metodología o en caso de excepción, el Comité de Valuación estará facultado para aprobar los ajustes necesarios que conduzcan a la determinación de precios y curvas.

Párrafo. En caso de que sea necesario aplicar de manera transitoria un cambio metodológico, se deberá comunicar a la Superintendencia y se entregará en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles un detalle formal con los puntos analizados y acuerdos tomados por el Comité.

CAPÍTULO II REGISTRO DE LA METODOLOGÍA DE VALUACIÓN

Artículo 57. Registro de la metodología de valuación. Toda metodología de valuación es aplicable solo después de su registro ante la Superintendencia.

Párrafo. Para obtener este registro, la sociedad proveedora deberá presentar una comunicación formal que incluya de manera detallada la metodología que se desea inscribir junto con un estudio técnico que soporte su efectividad, incluyendo su uso simulado por un periodo no inferior a un mes.

Artículo 58. Divulgación. Una vez aprobada una metodología por el consejo de administración o de gerencia de la sociedad proveedora, según corresponda, y comunicado el respectivo acuerdo de la Superintendencia, la sociedad proveedora de precios publicará en su página web un resumen de ésta. Dicho resumen debe contener los elementos más relevantes de la metodología.

Párrafo. La sociedad proveedora de precios deberá facilitar en todo momento la información y las condiciones para que la Superintendencia pueda replicar y comprobar la correcta emisión del Vector o Vector de Precios y la aplicación de la metodología. Esta última información será de uso reservado de la Superintendencia.

FSV

Artículo 59. Modificación. Cuando una sociedad proveedora de precios desee modificar una metodología ya inscrita, deberá motivar la necesidad de efectuar la modificación a la metodología original y la mejora que ésta ofrece. Las modificaciones a las metodologías deberán aportar los mismos requisitos requeridos para su registro inicial y cumplir con el trámite dispuesto.

Párrafo. La modificación solo entrará en vigencia cuando la sociedad proveedora haya comunicado de manera formal su registro a la Superintendencia, lo cual deberá ser realizado en un plazo no mayor de un (1) día hábil luego de la modificación efectiva de la misma.

Artículo 60. Cancelación. Las sociedades proveedoras de precios podrán solicitar a la Superintendencia la cancelación de una metodología por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) **Desistimiento:** Cuando una sociedad proveedora de precios desee desestimar una metodología, deberá solicitarlo formalmente a la Superintendencia, indicando las razones de su solicitud. Asimismo, deberá aportar el detalle de los contratos vigentes para el suministro de precios de valoración bajo esa metodología y el plan de acción para implementar la suspensión del servicio. Salvo que se cuente con el consentimiento de los Clientes, en ningún caso podrá dejar de prestar el servicio que contempla la metodología a desestimar, en un plazo menor a seis (6) meses;
- b) **Desuso:** Definido como la condición existente cuando la metodología no sea utilizada por ningún Cliente por, al menos, un año;
- c) **Obsolescencia:** Cuando por cambios regulatorios o del mercado, la aplicación de la metodología registrada no se ajuste a los cambios efectuados. En este caso, la sociedad proveedora de precios deberá efectuar el ajuste de la metodología a las nuevas condiciones en un plazo determinado, al cabo del cual, la metodología deberá responder a la nueva realidad. La Superintendencia podrá solicitar de oficio la modificación por este motivo.

Párrafo. En caso de que la sociedad proveedora de precios no realice las actualizaciones correspondientes, la Superintendencia podrá proceder con la remoción de manera motivada.

CAPÍTULO III PARÁMETROS

Artículo 61. Manuales de metodologías de valuación. Las sociedades proveedoras de precios contarán con manuales internos que detallen las políticas y los medios que utilizarán para determinar los Vectores de Precios para la valuación de Portafolios de Inversión.

Párrafo I. Los manuales internos deben contener la metodología y los modelos de valuación, incluyendo la ponderación de los instrumentos sin liquidez de mercado, tratamiento a las operaciones que se salen de la curva normal de mercado y otros casos que requieran manejos excepcionales.

Párrafo II. De forma complementaria, las sociedades proveedoras de precios podrán expedir instrucciones a sus Clientes respecto al uso de las respectivas metodologías de valuación y sobre aspectos técnicos, operativos, administrativos, financieros o legales referentes a éstas.

Párrafo III. Tanto el Manual de Metodologías de Valuación, cualquier otro manual complementario y las instrucciones, estarán a disposición de la Superintendencia mediante los mecanismos de publicidad que se consideren adecuados.

Artículo 62. Fuentes de información. La metodología detallará las fuentes de información a las que acudirá de manera ordinaria y aquellas a las que podrá acudir de manera alternativa, cuando las primeras no provean los datos requeridos. De igual forma, detallará las verificaciones que se efectuarán para garantizar que esa información es representativa de la realidad del mercado, de conformidad con lo establecido en la NIIF 13. En el caso de valores que se coticen en diferentes mercados, la metodología contemplará el mecanismo para combinar y ponderar de manera adecuada la información que se genere en cada uno de ellos.

Párrafo. Podrán ser fuentes de información, los sistemas de registro de operaciones sobre valores y mecanismos centralizados de negociación o cualquier entidad que provea información para la implementación de las metodologías de valuación de una sociedad proveedora de precios.

Artículo 63. Confidencialidad de la información. Las sociedades proveedoras de precios deberán limitar el uso de la información recibida de terceros estrictamente al propósito para el cual se les entrega y deberá contar con protocolos internos que permitan prevenir su modificación, daño, pérdida o uso indebido. La Alta Gerencia, empleados de la sociedad proveedora de precios y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de estos datos, estarán obligados al secreto profesional.

Párrafo. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades proveedoras de precios suministrarán la información que requiera la Superintendencia para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 64. Política de administración de datos. Las sociedades proveedoras de precios deberán contar con una política de administración de datos que contemple, al menos, los siguientes principios, términos y condiciones de la información que reciba y procese:

- a) Recolección y almacenamiento;
- b) Procesamiento, actualización y uso;
- c) Circulación, transmisión y transferencia;
- d) Confidencialidad y régimen interno de vigilancia;
- e) Plazo de resguardo de la información.

CAPÍTULO IV DIVULGACIÓN, USO Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 65. Comunicación de la metodología de valuación seleccionada. Los participantes del mercado de valores, incluyendo las sociedades administradoras de los patrimonios autónomos, obligados a valorar sus Portafolios de Inversión, deberán remitir a la Superintendencia su metodología de valuación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su adopción. La Superintendencia podrá realizar observaciones y requerir modificaciones en caso de ser necesario.

Artículo 66. Divulgación por los usuarios de la metodología seleccionada de valuación. Los participantes del mercado de valores, incluyendo las sociedades administradoras de los patrimonios autónomos, obligados por el presente Reglamento a valorar sus Portafolios de Inversión, deberán notificar a la Superintendencia la selección de la metodología de los servicios de proveeduría de precios que han contratado, a más tardar, dos (2) días hábiles luego de realizado.

Artículo 67. Deber de información. Las sociedades administradoras de los mecanismos centralizados de negociación y las sociedades administradoras del sistema de registro de operaciones sobre valores en que se efectúen las transacciones con los valores sujetos a valuación, están obligadas a suministrar a las sociedades proveedoras de precios inscritas en el Registro, la información correspondiente a las transacciones celebradas y de las ofertas de compra o de venta, para efectos del cálculo de su Vector o Vectores de Precios. La información de cada operación u oferta deberá identificar al menos el instrumento, los montos, los precios, el tipo de transacción y la fecha y hora en que se celebró o se ingresó al sistema, según corresponda.

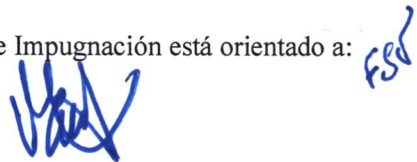
Párrafo I. El suministro de esta data por los medios acordados entre las partes podrá ser un servicio sujeto a tarifa, sin perjuicio de la obligación legal de publicidad que recae sobre dichas entidades sobre los precios de negociación.

Párrafo II. Esta información debe ser ofrecida en igualdad de condiciones de precio, forma y plazo de entrega a todas las sociedades proveedoras de precio, conforme lo acuerden en el contrato suscrito a tales fines. Para estos efectos, dichas condiciones serán en todo momento notificadas a la Superintendencia.

Artículo 68. Período que deben guardarse los precios actualizados para valuación y la información relativa a las variables utilizadas en su cálculo y determinación. Las sociedades proveedoras de precios están obligadas y serán responsables de salvaguardar toda la información relacionada a su gestión, por lo menos, por diez (10) períodos fiscales completos.

TÍTULO IV MANEJO DE IMPUGNACIONES Y CONFLICTOS.

Artículo 69. Objeto del proceso de Impugnación. El proceso de Impugnación está orientado a:

Two handwritten signatures in blue ink are present. One is a large, stylized signature, and the other is a smaller signature with the initials 'FS'.

- a) Preservar la integridad y transparencia del proceso previsto para el cálculo, determinación y suministro de la información para la valuación de valores;
- b) Reconocer, por medio de las metodologías de valuación de valores, los comportamientos del mercado según la información que proviene de las fuentes de información para valuación;
- c) Proveer un mecanismo de carácter general para la publicación de las Impugnaciones, mediante el cual, todos los Clientes puedan tener acceso a estas y a su resolución por parte del Comité de Valuación, con el propósito de que los Clientes manejen la misma información y, si consideran necesario, puedan ejercer el derecho de rebatir la información publicada;
- d) Velar por la correcta aplicación de las metodologías de valuación de valores aprobadas;
- e) Identificar eventos no previstos en las metodologías de valuación aprobadas.

Artículo 70. Requerimientos para la gestión de Impugnaciones. A partir de la publicación del Vector o Vectores de Precios generados conforme a las metodologías de valoración para cada producto, los Clientes cuentan con el derecho de formular Impugnaciones mediante la página web, correo electrónico o por cualquier otro medio que se haya contemplado en el contrato, conforme a los tiempos indicados en el párrafo II del artículo 53 (Punto de Cierre para establecer curvas y Vector o Vectores de Precios).

Párrafo I. El Cliente deberá desarrollar en su Impugnación los elementos que, a su criterio, sostienen su apreciación de que los resultados ofrecidos por la metodología de valuación no representan adecuadamente los niveles de mercado. De manera particular, deberá aportar los elementos que permitan suponer:

- a) Una incorrecta aplicación de la metodología de valoración;
- b) Algún error de parámetro(s) o supuesto(s) implementado(s) en tales modelos que no representen adecuadamente los niveles de mercado;
- c) Las pruebas que apoyen su solicitud, cuando estas informaciones no sean producidas por la sociedad proveedoras de precios.

Párrafo II. Cualquier requisito que establezca la sociedad proveedora de precios para la presentación de Impugnaciones deberá ser proporcional y razonable y no constituir una barrera artificial al ejercicio del derecho a Impugnar de los Clientes. La sociedad proveedora de precios deberá disponer de un formulario para la presentación de Impugnaciones.

Artículo 71. Proceso de una Impugnación. La sociedad proveedora de precios deberá respaldar el proceso de Impugnaciones por medio de una política interna cuya aplicación y cumplimiento será uniforme para todas las Impugnaciones.

Párrafo I. Esta política deberá contemplar que, una vez recibida la Impugnación, la sociedad proveedora de precios deberá:



FSV

- a) Revisar si se origina en un error en la aplicación de la metodología de valoración o a la presencia de un evento de mercado. En caso de que la causa sea un error en la aplicación de la metodología, la sociedad proveedora de precios procederá a realizar el recálculo en forma correcta;
- b) En caso contrario, valorará si la Impugnación procede, efectuando bajo criterios técnicos el análisis de la argumentación del Cliente y, con base en éste, procederá a: (1) rechazar la Impugnación; o, en caso de aceptarla, (2) recalcular el precio a partir del empleo de la misma metodología de valoración, sustrayendo los datos que distorsionaron el respectivo resultado; o, si fuera lo pertinente, (3) aplicar una metodología de valoración alternativa;
- c) Las Impugnaciones deberán ser resueltas en el plazo dispuesto por este Reglamento;
- d) Toda resolución deberá ser debidamente razonada y el debate en torno a la aplicación debidamente registrado, para que pueda ser revisado por la Superintendencia si ésta así lo considera conveniente incluyendo la grabación de los debates;
- e) En circunstancias excepcionales y con amplio fundamento, un Cliente puede solicitar una reconsideración de lo dispuesto en una resolución que le haya sido adversa.

Párrafo II. Si se detectara algún error en la metodología que requiera la modificación del Vector o Vector de Precios, el Comité de Valuación deberá levantar un informe sobre dicha situación y remitirla a la Superintendencia, a más tardar, el mismo día de detectado el error. De igual forma, deberá publicar dicha modificación en su página web y comunicarla a sus Clientes.

Párrafo III. La sociedad proveedora de precios deberá disponer en su página web el proceso a seguir para una Impugnación.

Artículo 72. Documentación y archivo de las Impugnaciones. Las sociedades proveedoras de precios deberán documentar adecuadamente el análisis efectuado en toda Impugnación y conservar por el plazo establecido en este Reglamento todo lo relacionado a ellas.

Artículo 73. Obligación de notificación de las Impugnaciones recibidas. Cuando se reciba una Impugnación, la sociedad proveedora de precios procederá a informarlo a sus Clientes, a través de los canales de comunicación que estos determinen y a la Superintendencia por los medios electrónicos que se establezcan a través de normas técnicas y operativas.

Párrafo I. Cualquier tercero que se sienta afectado por la Impugnación presentada y estime que los valores provistos en el Vector o Vector de Precios original son consistentes, podrá argumentar en contra de la Impugnación dentro de los tiempos indicados en el párrafo II del artículo 53 (Punto de Cierre para establecer curvas y Vector o Vectores de Precios) del presente Reglamento y sus criterios deberán ser parte de la valoración que realiza el Comité de Valuación.

Párrafo II. Una vez resuelta la Impugnación, la sociedad proveedora de precios informará de la decisión adoptada al Cliente que la formuló, así como a todos los Clientes y a la Superintendencia. En caso de que la

Impugnación haya sido declarada con lugar, se publicará nuevamente el Vector o Vector de Precios, según lo establecido en el párrafo II del artículo 53 (Punto de Cierre para establecer curvas y Vector o Vectores de Precios).

Artículo 74. Manejo de conflictos. Dentro del contrato a celebrarse entre la sociedad proveedora de precios y sus Clientes, se incluirá una cláusula arbitral en la cual se establezca que todas las diferencias que ocurran entre ellos a raíz de la ejecución de dicho contrato, de su interpretación o de su terminación y que no puedan solucionarse por acuerdo directo entre las partes en un plazo de un mes contado a partir de la fecha en que una de las partes sea informada por la otra del hecho objeto de controversia, se podrá someter al Centro de Resolución de Controversia de la Cámara de Comercio que corresponda.

TÍTULO V RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN

Artículo 75. Obligación de proveer información a la Superintendencia. Las sociedades proveedoras de precios deben presentar a la Superintendencia la información que ésta le requiera en la forma y plazo establecido, conforme a las normas técnicas y operativas que el superintendente dicte para estos fines. De igual forma, están obligadas a otorgar acceso a la Superintendencia a toda la información que pueda solicitar en el ejercicio de su función de supervisión. Adicionalmente, deben remitir los Vectores de Precios, las Impugnaciones y las actas de resolución del Comité de Valuación. Esta información será remitida de manera digital por el mecanismo que el Superintendente defina mediante normas técnicas u operativas.

Artículo 76. Derecho de acceso a la Superintendencia. Las sociedades proveedoras de precios estarán obligadas a garantizar el acceso permanente de la Superintendencia a sus sistemas, bases de datos y archivos de respaldo, así como a facilitar la inspección que la Superintendencia considere conveniente para los propósitos de supervisión, otorgándole pleno acceso a la información que ésta requiera en cumplimiento de sus labores.

Artículo 77. Vinculación con empresa multinacional. Aquellas sociedades proveedoras de precios que sean subsidiarias de otras sociedades proveedoras de precios radicadas en el extranjero, deberán estar sujetas a la supervisión de la Superintendencia del o los países en que éstas operen y a las autoridades reguladoras a las que se encuentren sujetas.

Párrafo. La Superintendencia podrá requerir información respecto al cumplimiento del grupo económico o financiero para fines de evaluación del riesgo global de las sociedades proveedoras de precios inscritas en el Registro, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley.

Artículo 78. Obligatoriedad de las sociedades proveedoras de ajustarse a los lineamientos. Toda sociedad proveedora de precios operará bajo la autorización de la Superintendencia, por lo que, se compromete a acatar las directrices y lineamientos que ésta dicte a tales efectos.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 79. Responsabilidad por la obtención de un Valor Razonable de Instrumentos Financieros y de Portafolios de Inversión. El proceso de valoración de Portafolios de Inversión sujetos a valuación deberá llevarse por parte de las entidades obligadas con estricto apego a la metodología registrada que hayan seleccionado.

Párrafo. La valoración de Portafolios de Inversión para obtener un Valor Razonable, aplicando los precios provistos que resultan de la metodología a cada Instrumento Financiero, es responsabilidad de la entidad contratante.

Artículo 80. Obligatoriedad. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador.

Artículo 81. Derogación. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, sustituyen y dejan sin efecto la Quinta Resolución del Consejo Nacional de Valores, R-CNV-2009-01-PP, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), que aprueba la Norma para Proveedores de Precios que establece Requisitos de Inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos.

Párrafo. Del mismo modo, el presente Reglamento deroga y sustituye todas las disposiciones reglamentarias y toda norma en cuanto se opongan a lo aquí dispuesto.

Artículo 82. Entrada en vigor. Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 83. Período de adecuación. Las sociedades proveedoras de precios inscritas en el Registro a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deberán adecuarse a sus disposiciones en un plazo de un (1) año, contado a partir de su publicación.

Párrafo. Las sociedades proveedoras de precios inscritas en el Registro a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y que cuenten con servicios inherentes subcontratados, deberán adecuarse a lo dispuesto por el párrafo I del artículo 28 (Subcontratación de servicios) en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la publicación de este Reglamento. A tales fines, en un plazo de tres (3) meses, las entidades deberán remitir a la Superintendencia un plan de adecuación de sus actividades cuyo progreso deberá ser informado de manera periódica.

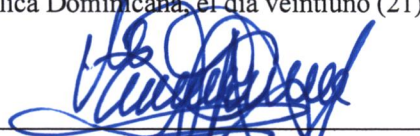
Artículo 84. Disposición transitoria. Las solicitudes de autorización en curso previo a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán rigiéndose por las disposiciones sustantivas bajo las cuales se iniciaron.”

SEGUNDO: AUTORIZAR al señor superintendente a publicar la presente resolución en uno o más diarios de amplia circulación nacional, así como en el portal institucional, a los efectos del principio de publicidad contenido en el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana; en atención a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 7, y 31, numeral 8, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; el artículo 3 de la Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, y el artículo 56 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05.

TERCERO: INSTRUIR a la señora secretaria del Consejo expedir copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, Párrafo, de la Ley núm. 249-17; para los fines correspondientes.”

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo, señores: **ERVIN NOVAS BELLO**, gerente del Banco Central, en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo; **MARÍA JOSÉ MARTINEZ DAUHAJRE**, viceministra de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del ministro de Hacienda, miembro ex officio, **ERNESTO A. BOURNIGAL READ**, superintendente del Mercado de Valores, miembro ex officio, **WILLIAM V. WALL**, miembro independiente de designación directa, **MANUEL GARCÍA TRONCOSO**, miembro independiente de designación directa, y **MARCOS IGLESIAS SÁNCHEZ**, miembro independiente de designación directa.

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



ERVIN NOVAS BELLO

Por el gobernador del Banco Central de la República Dominicana, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores



FABEL MARÍA SANDOVAL

Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores